



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTES: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACOSTA.

SIXTA SONIA HERRERA DE GUTIÉRREZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2008-00320-00.

Estudiada la solicitud de partición adicional promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-8-10 ibídem, artículo 74 y artículo 84-1, inciso 1 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-5 ídem.

1.1.1. No expresa el concepto de los dineros que se encuentran consignados, observándose que tales consignaciones se produjeron a partir del 2009, estando en trámite el proceso de sucesión, es decir después de la muerte de los causantes, que de no corresponder a acreencias hereditarias no son objeto de partición, porque si de frutos civiles se trata, debe dársele aplicación a los artículos 1395 y 1396 C. C. (Sent. de 11 de agosto de 1959 CSJ. Cas. Civil.) Igual reparo se hace a la otra cantidad de dinero denunciada.

1.1. Artículo 82-8 ejusdem.

1.1. 1. Invoca como fundamento de derecho el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el artículo 626 C. G. del P.

2. Artículo 82-10 ibídem e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1. Indica que el canal digital o correo electrónico de los herederos GUTIÉRREZ ESCOBAR es desiluli@hotmail.com y el individual de los otros herederos, sin expresar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Además omite la dirección física de los mismos, que dicho sea, ese requisito de la demanda no ha sido derogado.

3. Artículo 90-2 ejusdem.

3.1. Artículo 84-1, artículo 74 ibídem.

3.1.1. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.

3.1.1.1. El poder fue otorgado invocando el artículo 70 C. de P.C., que se insiste fue derogado por el C. G. del P.

3.1.1.2. No indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.2. No anexa los títulos y certificados de tradición respectivos para demostrar la existencia de la cuota parte que afirma no fue adjudicada.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ALFONSO ENRIQUE RESTREPO MESA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor EDUARDO LUIS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee38b1a558b0d2ba0946209ffe56d1a20df504c95333a3bef31987dd66a47af6

Documento generado en 22/07/2021 10:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**